



RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00589 00
INVESTIGADO:	ANA MARÍA VÁSQUEZ FLORIÁN
CARGO:	ESCRIBIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
INFORME:	COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	JULY PAOLA ACUÑA RINCON
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 029-24 de la fecha	

Ibagué, 09 de octubre de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **ANA MARÍA VÁSQUEZ FLORIÁN** en calidad de **ESCRIBIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Al interior del proceso con radicación 2023-00344 adelantado en el despacho 001 de la comisión seccional de disciplina judicial del Tolima, se profirió decisión de terminación del procedimiento disciplinario y el archivo definitivo de las diligencias a favor de GERMÁN MARTÍNEZ BELLO -JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ y compulsar copias en contra del empleado del Juzgado en comento que, omitió, enviar, oportunamente, el asunto para ante la aludida Corporación del 26 de junio de 2023, a través de la cual, en el acápite de otras determinaciones se ordenó:

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00589 00
Disciplinable. Ana María Vásquez Florián
Cargo: escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

“Como la acción constitucional de tutela, permaneció paralizada –tres meses- en la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, sin remitirse a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, para dar trámite a la impugnación presentada por el demandante frente a la sentencia del 16 de enero de 2023, se ordena compulsar de copias de la actuación para ante esta Corporación con el fin de establecer la responsabilidad del empleado del Juzgado en comento que, omitió, enviar, oportunamente, el asunto para ante la aludida Corporación.(...)”

De la narración fáctica se entiende que el expediente de la acción de tutela debió enviarse por parte de la secretaria del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, el mismo día en que se concedió la impugnación -27 de enero de 2023; sin embargo, como lo refleja el expediente, se remitió a la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué, el 24 de abril de 2023, al mediar la solicitud de información requerida por el señor Germán Alejandro Gómez Suárez.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinada a la doctora **ANA MARÍA VÁSQUEZ FLORIÁN** identificada con cédula de ciudadanía número 65.726.893 en calidad de **ESCRIBIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**.³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 586 del 06 de julio de 2023⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 10 de julio de 2023⁵.

2.- Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, se dio apertura a la indagación previa adelantada en averiguación de responsables en contra de los empleados de la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019⁶.

En el marco de la indagación previa se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadísticas del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué Tolima durante el año 2023.⁷
- Actos de nombramiento y posesión de la escribiente, manual de funciones e informe de las actuaciones adelantadas por el despacho al interior del proceso de tutela con radicado 73001-31-03-001-2022-00282-00⁸

³ Documento 019 Expediente Digital.

⁴ Documento 003 Expediente Digital

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 005 Expediente Digital.

⁷ Documento 008 Expediente Digital.

⁸ Documento 011 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00589 00
Disciplinable. Ana María Vásquez Florián
Cargo: escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

3.- Mediante Auto de fecha 26 de octubre de 2023, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra de Ana María Vásquez Florián en calidad de escribiente de la secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019.⁹

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Certificado de efinomina.¹⁰
- Exculpaciones presentadas por la disciplinable.¹¹
- Reporte de fallas en el aplicativo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.¹²
- Informe de las actuaciones adelantadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué.¹³
- Solicitud de terminación del proceso disciplinario presentado por la doctora Ana María Vásquez Florián.¹⁴

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁵ y 25¹⁶ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

⁹ Documento 013 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 015 Expediente Digital.

¹¹ Documento 017 Expediente Digital.

¹² Documento 023 Expediente Digital.

¹³ Documento 026 Expediente Digital.

¹⁴ Documento 032 Expediente Digital.

¹⁵ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁶ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en recordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.



Radicado 7300125 02-000 2023-00589 00
Disciplinable. Ana María Vásquez Florián
Cargo: escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **ANA MARÍA VÁSQUEZ FLORIÁN** en calidad de **ESCRIBIENTE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, respectivamente, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias del Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en contra de los empleados de la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por omitir enviar oportunamente al superior la impugnación de la acción de tutela con radicado 73001-31-03-001-2022-00282-00.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁷”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

¹⁷ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.



Radicado 7300125 02-000 2023-00589 00
Disciplinable. Ana María Vásquez Florián
Cargo: escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁸.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, la disciplinable Ana María Vásquez Florián presentó solicitud de terminación y consecuente archivo del proceso disciplinario con fundamento en lo siguiente:

“Mediante providencia colegiada del pasado 14 de agosto de 2024, con ponencia del señor Magistrado Alberto Vergara Molano, dictada en el proceso disciplinario 2023-00666, y aprobada en Sala Ordinaria No. 023-24, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial dispuso “la TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO y, en consecuencia, ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias a favor de Jesús María Tovar Yara y Ana María Vásquez Florián – secretario y escribiente Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia”.

Estas diligencias archivadas se habían originado en la compulsión de copias ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, al resolver una solicitud de vigilancia judicial administrativa, hecha al trámite tutelar promovido por el señor Germán Alejandro Gómez Suárez, contra el Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple (rad. 2022-00282) por la tardanza en el envío de la impugnación del accionante a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué.

Para el archivo, la Sala de Decisión concluyó:

“En conclusión, como puede verse, ningún reproche de corte disciplinario merece el comportamiento de los empleados judiciales investigados; si bien es cierto, se presentó la dificultad que investigó el despacho atinente a la remisión de la acción de tutela para agotar el trámite de impugnación presentado frente a la sentencia del 16 de enero de 2023, la misma fue debidamente explicada por el señor Jesús María Tovar Yara y Ana María Vásquez Florián. En consecuencia y una vez analizada la prueba vertida al proceso, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte del secretario y escribiente Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor del señor Juez (sic) de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente (...). La subraya, negrilla y cursiva son ajenas al texto.

¹⁸ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00589 00
Disciplinable. Ana María Vásquez Florián
Cargo: escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

Por su parte, mediante OFICIO NUMERO CSDJT- 09488, del 27 de octubre de 2023, se me comunicó y notificó la apertura de la investigación disciplinaria del proceso con radicación 730012502003202300589, seguido en mi contra, en mi condición de escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, ordenada por el señor Magistrado DAVID DALBERTO DAZA DAZA, por la mora judicial presentada en la remisión del expediente de tutela al Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué, para que resolviera la impugnación al fallo de tutela proferido en la acción 73001-31-03-001-2022- 00282-00, iniciada por el señor Germán Alejandro Gómez Suárez, contra el Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple.

Lo expuesto demuestra que fueron dos las investigaciones disciplinarias que inició en mi contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, con ocasión de la presunta mora del envío de la impugnación al fallo tutelar iniciado por el señor Germán Alejandro Gómez Suárez.

Y como mi situación jurídica por estos hechos ya fue resuelta por la mencionada decisión colegiada del pasado 14 de agosto de 2024, radicado 2023-00666, que a la fecha se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada, solicito que para el caso del proceso 2023-00589 se aplique a mi favor el principio non bis in idem, y no se me someta a una nueva investigación y juzgamiento por los mismo hechos.”

Revisado el expediente digital, advierte esta Magistratura que efectivamente el despacho homólogo del Magistrado Sustanciador Dr. Alberto Vergara Molano inició investigación disciplinaria en contra de la doctora Ana María Vásquez Florián y Jesús María Tovar Yara dentro del proceso disciplinario con radicado 2023-00666-00, quién en su condición de empleados adscritos al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, tardaron en enviar la acción de tutela con radicación 2022-00282-00 a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué con el fin de agotar el grado jurisdiccional de impugnación presentado por el accionante frente a la decisión de primera instancia del 16 de enero de 2023.

En este punto es preciso traer a colación apartes jurisprudenciales de la Sentencia C-914 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, donde se ha referido al principio *non bis in ídem* indicando que:

“El principio non bis in ídem es un derecho fundamental, y hace parte del conjunto de garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso. De acuerdo con el literal 4 del artículo 29, el principio tiene como contenido el derecho del sindicado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el fundamento del non bis in ídem se encuentra en la defensa de la seguridad jurídica y la justicia material. De acuerdo con la sentencia C-537 de 2002, este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la



Radicado 7300125 02-000 2023-00589 00
Disciplinable. Ana María Vásquez Florián
Cargo: escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión. En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. En la sentencia C-870 de 2002, la Corte Constitucional efectuó un amplio estudio del principio y de la interpretación de cada uno de los aspectos contenidos en la disposición jurídica que lo consagra (artículo 29, inciso 4). Así, concluyó que es una garantía que cobija a toda persona involucrada en un procedimiento o juicio de carácter penal, disciplinario y administrativo, dando una interpretación amplia de la expresión sindicado, utilizada por el constituyente en su definición.

También aclaró este Tribunal que el non bis in ídem hace parte del debido proceso, pero opera como un derecho fundamental autónomo y de aplicación inmediata, que se concreta en la prohibición de adelantar más de un juicio o imponer más de una sanción a una persona, con base en los mismos hechos. El principio citado, como límite del poder público, se proyecta en dos direcciones. De una parte, vincula a las autoridades administrativas y judiciales competentes para adelantar los procedimientos, impidiéndoles iniciar más de una investigación, adelantar más de un proceso, o imponer más de una sanción por los mismos hechos. Pero, además de ello, como derecho fundamental, su contenido vincula al Legislador en la definición de las normas sancionatorias. Desde esta segunda perspectiva, la Corte ha manifestado que una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción. La seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que el principio no



Radicado 7300125 02-000 2023-00589 00
Disciplinable. Ana María Vásquez Florián
Cargo: escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

prohíbe de manera absoluta la existencia de juzgamientos diversos por el mismo hecho, por ejemplo, cuando una conducta es objeto de reproche penal y disciplinario. La evaluación sobre el respeto por este derecho supone determinar si se presenta una triple identidad de persona, causa y objeto en las sanciones supuestamente concurrentes. Para que tal derecho se consolide se requiere mucho más que la simple identidad en la situación de hecho que sirve de punto de partida a esas diversas actuaciones, circunstancia que explica por qué la jurisprudencia y la doctrina, recogiendo decantadas elaboraciones, exijan la triple identidad de objeto, causa y persona entre dos actuaciones para afirmar la vulneración del principio non bis in idem. La identidad en la persona significa que el sujeto inculpativo debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole. La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos. También ha manifestado la Corte que la prohibición de doble enjuiciamiento es compatible con diversas investigaciones y sanciones, cuando estas tengan distintos fundamentos normativos, finalidades, y alcances de la sanción. Esta consideración constituye un desarrollo más amplio de la identidad de causa, a la vez que plantea la necesidad de revisar la naturaleza de la sanción como presupuesto para evaluar si una medida legislativa desconoce el principio non bis in idem”.

En Providencia de fecha 14 de agosto de 2024, el Magistrado Sustanciador Dr. Alberto Vergara Molano, ordenó la terminación de la investigación disciplinaria bajo los siguientes argumentos:

“En conclusión, como puede verse, ningún reproche de corte disciplinario merece el comportamiento de los empleados judiciales investigados; si bien es cierto, se presentó la dificultad que investigó el despacho atinente a la remisión de la acción de tutela para agotar el trámite de impugnación presentado frente a la sentencia del 16 de enero de 2023, la misma fue debidamente explicada por el señor Jesús María Tovar Yara y Ana María Vásquez Florián. En consecuencia y una vez analizada la prueba vertida al proceso, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte del secretario y escribiente Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria,



Radicado 7300125 02-000 2023-00589 00
Disciplinable. Ana María Vásquez Florián
Cargo: escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor del señor Juez de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019”

Bajo las anteriores consideraciones, puede afirmar la Sala que nos encontramos ante la figura de “*cosa juzgada disciplinaria*”, lo que genera la terminación de las presentes diligencias en atención a lo señalado en el artículo 16, 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 16. Cosa juzgada disciplinaria. *El destinatario la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.*
Lo anterior sin perjuicio la revocatoria directa establecida en la Ley.

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **ANA MARÍA VÁSQUEZ FLORIÁN** identificada con cédula de ciudadanía número 65.726.893 en calidad de **ESCRIBIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.



Radicado 7300125 02-000 2023-00589 00
Disciplinable. Ana María Vásquez Florián
Cargo: escribiente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué
Decisión: Terminación
M.P. July Paola Acuña Rincón

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional

**De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35cdcdf1facac97d8079c13b29c0ec7dc590bd8411286577984ed13bb4b2e9e**

Documento generado en 09/10/2024 01:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**